



Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 11 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Sebastián Melara y Nicolasa Vásquez, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Francisco Núñez y Salomé Centeno, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Ramón Centeno y María Núñez, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Santiago Oviedo y Juana Montoya, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Gabriel Escalante y Eduarda Benítez, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Ramón Aguilera y Guadalupe Espinoza, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Juan B. García y Camila Chávez, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Nicomedes Zepeda y Antonia Martínez, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Trinidad Osorto y Ricarda Estrada, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Roque Guillen Alvarado y Ramona Betancourt, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á José María González y Socorro Baca, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Juan Jerónimo Pastrana y María Cruz Zepeda, vecinos de Concepción de María, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos  
Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.  
El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Rafael M. Castillo y Petrona Lizardo, vecinos de Cane, departamento de La Paz, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas departamental.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Agustín Montalván y Felipa Mejía, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Vicente Soriano y Herminia Carrasco, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se manda pagar la suma de \$ 170.00

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á don José Inestroza Vega, la cantidad de (\$ 170.00) ciento setenta pesos, valor que durante el mes de marzo de 1907 suplió para la manutención de los asilados que se encontraban de alta en el Hospicio de Indigentes de esta ciudad, según los comprobantes que ha presentado á este Ministerio; imputándose el gasto á la Partida única, Capítulo IX, Asilo de In-

digentes, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se manda pagar la suma de \$ 19.50

Tegucigalpa, 12 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso se pague al Doctor don Arturo Zelaya Z., la cantidad de (\$ 19.50) diecinueve pesos cincuenta centavos, valor de las medicinas que durante el mes de enero próximo pasado suministró para los reos que se encuentran reclusos en el Presidio de la ciudad de Yuscarán; imputándose el gasto á la Partida 6ª, Capítulo XIII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 13 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Juan Martínez y Gabriela Montalván, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 13 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Fermín Rueda y Dolores Chavaría, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 13 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Cástulo Najjar y Micaela Martínez, vecinos de El Corpus, depar-

tamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 13 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Manuel Pineda y Natividad Ramírez, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 13 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Eleázar Cerrato y Dolores Sandres, vecinos de Cedros, en este departamento, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa un parentesco y la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 13 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Hortensia H. Reyes y Juan María Colindres Reyes, vecinos de Nacaome, departamento de Valle:

1º—El impedimento que en 4º grado de consanguinidad les obsta para contraer matrimonio civil; y

2º—La publicación de edictos respectiva; previo entero de la suma de treinta pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 13 de febrero de 1914.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Joseph M. De Hart, contraída á pedir autorización para ejer-

cer en la República el cargo de Superintendente de la *New York and Honduras Rosario Mining Company*, corporación minera organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América.

Considerando: que el peticionario ha presentado, en debida forma, el poder general, extendido á su favor por el Presidente y Secretario de dicha corporación, con instrucciones y autorización de la Junta Directiva de la misma, el día cinco de enero del año en curso;

Por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al señor Joseph M. De Hart para que ejerza en la República, de conformidad con las leyes del país, el cargo de Superintendente de la *New York and Honduras Rosario Mining Company*.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 14 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Domingo Reyes y Teodora Figueroa, vecinos de Yoro, departamento del mismo nombre, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas departamental.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 14 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Abelardo Pérez y Simona Portillo, vecinos de Marcala departamento de La Paz, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 14 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Francisco Osorio y Tránsito López, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de

edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 14 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Florencio López y Dolores Carrasco, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 14 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Cipriano Ruiz y Rita Chavarría, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 14 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Eulalio Pineda y Petrona Núñez, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 16 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Cosme Cruz y Vicenta Melara, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil;

previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 16 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Jerónimo Oviedo y María Antonia Soriano, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 16 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Miguel Núñez y Sabina Cruz, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 16 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Olayo Cruz y Francisca Montalván, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

*Froylán Turcios.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 16 de febrero de 1914.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Teodoro Btancourt y Felipa Vilches, vecinos de El Corpus, departamento de Choluteca, la publicación de edictos para contraer matrimonio

civil; previo entero de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley.

Froylán Turcios.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer fué admitida la solicitud que dice: —Se propone la celebración de una contrata.—S. P. E.—Nosotros, E. T. Jones, casado, y S. T. Erskine, soltero, los dos mayores de edad, ganaderos y vecinos de la ciudad de San Luis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, respetuosamente, venimos ante Vos á exponer y pedir lo siguiente. Como bien lo sabéis, está pendiente de la aprobación del Congreso de los Estados Unidos de América un proyecto de ley que tiene por objeto abrir algunos de los puertos del golfo de aquella nación, para que por ellos pueda introducirse el ganado vacuno de algunos de los países situados al Sur de ella, inclusive Honduras. Tenemos la firme creencia de que dicho proyecto será elevado pronto á la categoría de ley; y vos, mejor que nadie, comprendéis los inmensos beneficios que de ello derivará Honduras con la apertura de un mercado ilimitado para el producto de la principal de sus industrias. Para que los ganaderos de Honduras, sin embargo, puedan gozar en toda su plenitud de los beneficios en perspectiva, no debe esperarse á que la ley en referencia haya sido emitida, sino que los preparativos deben hacerse desde ahora, con dos objetos principales, á saber:—1º Asegurar medios de transporte adecuados para los ganados existentes; y—2º Fomentar el aumento de la producción y el mejoramiento de la raza, mediante la aplicación de procedimientos científicos á la crianza de los animales, y el cruzamiento de las razas del país con otras de superior calidad. A la consecución de estos fines, pues, tiende la propuesta que hoy tenemos la honra de haceros, invitándoos á celebrar con nosotros una contrata en los términos siguientes:

Artículo 1º—Los concesionarios se obligan solidariamente:

a) A establecer y mantener una línea de vapores adecuados para el transporte de ganado vacuno de los puntos de la Costa Norte de Honduras á los puertos del golfo de los Estados Unidos de América, y con la capacidad necesaria, en conjunto, para poder transportar, con razonable rapidez, todo el ganado propio para la exportación que se les presente con este objeto. Los concesionarios tendrán la obligación de ha-

cer el transporte mediante una compensación moderada que ellos fijarán en una tarifa, que se publicará anticipadamente en el periódico oficial de la República y será igual para todos; debiendo los precios ser de tal naturaleza que no hagan imposible á los ganaderos la exportación de sus animales, sin una utilidad razonable.

b) A establecer y mantener, en el punto de la República que crean más conveniente, una hacienda de ganado vacuno, que servirá á la vez de lugar de concentración y repasto para los animales que hayan de exportar, y para la enseñanza práctica de los procedimientos modernos que en otros países han dado los mejores resultados para la crianza, cruzamiento y engorde de ganado, conservación de las carnes y elaboración de los distintos artículos que pueden obtenerse de sus productos.

c) A introducir en la República cada dos años, y mantener en la hacienda que acaba de mencionarse, no menos de diez toros sementales de raza pura y buena clase; y á proporcionarlos gratuitamente á los habitantes de la República para la fecundación de las hembras que lleven á dicha hacienda con ese objeto.

d) A introducir en la República, cada dos años y por espacio de seis, no menos de diez toros de las condiciones indicadas en la sección que antecede; y ponerlos gratuitamente á disposición del Gobierno, quien se compromete á distribuirlos convenientemente entre los hacendados del país, para el cruzamiento de las hembras que éstos posean, bajo la condición de que dichos toros no podrán ser destazados ni castrados y de que no se entregarán más de dos de ellos á un solo hacendado. Los concesionarios tendrán derecho de comprar los terneros machos, hijos de estos toros cuya edad no exceda de un año, por el término de tres años, al precio corriente del mercado; y de recobrar los toros respecto de los cuales se falte á las condiciones aquí estipuladas, y á que el Gobierno les pague su valor á principal y costo, en caso de que hayan sido destazados. El Gobierno hará llevar, por medio de la Secretaría de Agricultura, un registro en que conste el movimiento de estos toros y sus pieles, que comprenderá, por lo menos, los siguientes datos: nombre, apellido y domicilio de las personas que los tengan en cualquier momento; lugar donde deben encontrarse dichos semovientes; número y sexo de los hijos que hayan tenido y el paradero de éstos hasta que su edad exceda de un año. Los concesionarios tendrán derecho, siempre que lo deseen, de examinar dicho registro y tomar de él los datos que crean conveniente, en la expresada Secretaría de Estado y en las horas ordinarias de despacho de ésta.

e) A admitir gratuitamente, en la hacienda de la empresa mencionada en la sección b) de esta cláusula, en calidad de alum-

nos, un individuo por cada departamento de la República, que el Gobierno envíe; y á enseñarles prácticamente los procedimientos modernos que en otros países han dado los mejores resultados para la crianza, cruzamiento y engorde de ganado, conservación de las carnes y elaboración de los distintos artículos que puedan obtenerse de sus productos. Dichos alumnos deberán ser de no menos de veinte años de edad, fuertes, sanos y escogidos entre los más aptos, que sepan las materias de la instrucción primaria, por lo menos. Su permanencia en la hacienda no deberá bajar de un año, y cuando, á juicio de la empresa, hayan adquirido los conocimientos que motivaron su ingreso á ella saldrán de la misma y podrán ser remplazados por otros. Cuando la empresa descubra que la continuación de algún alumno en la hacienda no conviene por incapacidad mental, deficiencia física, conducta viciosa ó cualquiera otra causa que lo haga inadecuado para los fines que su presencia en ella tiene por objeto, lo pondrá en conocimiento del Gobierno y tendrá derecho á que sea retirado de ella. Las vacantes que ocurran por ésta ó por cualquiera otra causa, podrán ser repuestas por el Gobierno, de modo que siempre hayan en la hacienda tantos alumnos como departamentos tenga la República. Dichos alumnos estarán obligados á trabajar en las ocupaciones compatibles con su carácter de tales, y la empresa les pagará una retribución proporcionada á su trabajo.

f) A transportar, gratuitamente en los buques de la empresa ó en los fletados por ella, á los empleados que en misión del Gobierno vayan á los Estados Unidos de América ó regresen de allá; así como las valijas que contengan la correspondencia, periódicos y paquetes postales que se cambien entre ambos países.

Art. 2º—Con el objeto de que puedan llevar á cabo y explotar la empresa de que se trata, el Gobierno otorgará á los concesionarios los siguientes derechos, franquicias y privilegios:

a) De construir en los puntos de la Costa Norte de la República que se convenga con el Gobierno hasta tres muelles, de las condiciones que se especificarán oportunamente, para el embarque y desembarque del ganado que exporte ó importe, los cuales serán de uso libre para el Gobierno si éste los necesitare para cualquier objeto. Dichos muelles deberán también ponerse al servicio público mediante una retribución razonable, que se fijará en una tarifa que deberá reunir las condiciones establecidas en la sección a) del artículo primero, y que será aprobada por el Gobierno. Los productos netos de muellaje serán repartidos por mitad, semestralmente, entre el Gobierno y el concesionario. Para este efecto, el Gobierno tendrá el derecho de nombrar interventores con el fin de que

vigilen y fiscalicen la producción de los muelles en referencia.

b) De apacentar gratuitamente en los terrenos nacionales ó libres los ganados que lleven de tránsito de un punto á otro de la República; pudiendo construir corrales en ellos para el manejo de dichos ganados. Igual derecho tendrán en cuanto á los terrenos ejidales libres; pero en los casos en que este servicio estuviere gravado por la respectiva Municipalidad, pagarán el impuesto correspondiente, sin que éste pueda exceder del fijado para los vecinos en general. Para la construcción de los corrales, así como de las casas de habitación, oficinas, galeras, bodegas, cercas y demás dependencias que sea necesario construir en la hacienda mencionada en la sección b del artículo primero, podrán usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales. Los derechos concedidos en esta sección cesarán si el Gobierno no dispusiere de los terrenos ó maderas á que ellos se refieren.

c) De importar al país, libres de derechos arancelarios y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, inclusive el de peaje, establecidos ó que en lo futuro se establezcan, para el uso de la empresa, los objetos siguientes: los animales vivos á que se refieren las secciones c y d del artículo primero y los demás animales de raza que crean conveniente introducir para mejorar las del país; caballos enseñados á manejar ganado; cerdos y aves de corral para alimentación de los empleados y operarios de la empresa; heno, linternas, lámparas, enseres y útiles de cocina, sal, frijoles, arroz, maíz y demás cereales, harina, azúcar, puerco, máquinas de aplicación á la agricultura y á la industria ganadera, molinos para moler huesos, herramientas y útiles de agricultura, alambre para cercas y cercas de alambre, materiales para la construcción de edificios, petróleo, gasolina para alumbrado y para combustible de las máquinas y lanchas, aceite lubricante, botes, lanchas, remolcadores, clavos, arneses, monturas, muebles para habitaciones y oficinas, libros en blanco, libros relativos á las industrias agrícola y ganadera, medicinas para las personas y para los animales, instrumentos de cirugía veterinaria, madera y semillas. Cada vez que tengan que hacer algún pedido de los objetos indicados, presentarán previamente á la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura la lista general formalizada de los artículos que tenga que introducir, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos; y la Secretaría en referencia, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados al objeto de conformidad con la presente concesión.

d) Los buques y embarcaciones de cualquier clase de la empresa estarán exentos de los impuestos de fano y tonelaje y de

cualesquiera otros impuestos de puerto, establecidos ó que en lo futuro se establezcan, cuando el arribo tenga por objeto el tráfico de ganado; pero siempre que transporten mercaderías pagarán los impuestos respectivos por ellas, salvo que aquéllas sean para los usos de la empresa.

e) Los hondureños que fueren empleados ú ocupados por la empresa estarán exentos del servicio militar en tiempo de paz y de los ejercicios doctrinales. En tiempo de guerra, los Concesionarios tendrán derecho para reservar en el servicio el número indispensable para la marcha de los trabajos. Para estos efectos, los Concesionarios darán conocimiento al respectivo Comandante de Armas de los individuos sujetos al servicio militar que tengan ocupados en su empresa y del tiempo de su concierto. También estarán exentos los mismos hondureños de cargos consejos mientras estén ocupados en la empresa.

f) En caso de que los concesionarios lo creyeren conveniente para la protección de sus bienes, el Gobierno les proporcionará uno ó más Inspectores permanentes, que serán pagados por ellos, sin perjuicio de las demás funciones de dichos Inspectores.

g) El Gobierno se compromete á no elevar los derechos de exportación de ganado vacuno actualmente establecido, durante el término de cuatro años, ni establecer otros nuevos, ni gravar dicha exportación en cualquiera otra forma, directa ó indirecta, para que dichos aumentos tengan efecto durante el tiempo que esta contrata esté en vigor; y en caso de que por circunstancias especiales se viere obligado á elevarlas, no excederán de cuatro pesos por cada babeza de ganado macho. El Gobierno garantiza á los concesionarios el libre arreo de ganado en los caminos del país, lo mismo que el paso libre de los ríos, es decir, que dichos concesionarios estarán exentos de pagar derechos municipales ó cargos de cualquier clase sobre este particular, actualmente establecidos ó que en lo futuro se establezcan.

h) Los concesionarios tendrán derecho de traspasar, en todo ó en parte, los derechos y obligaciones adquiridas por esta contrata á cualquier persona ó compañía, con tal que no sea un Gobierno ó una corporación de carácter público extranjeros. Para el perfeccionamiento del traspaso, deberá obtenerse la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º—Cualquier diferencia que surja entre el Gobierno y los concesionarios por la interpretación de esta contrata ó por el cumplimiento de cualquiera de sus cláusulas, y que no pueda arreglarse amistosamente, será sometida á la decisión de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de discordia, podrán nombrar un tercero; y si no se aviniesen

en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos, por mitad, por el Ejecutivo y los concesionarios, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación. Si alguna de las partes no propusiere candidatos dentro del término que el Juez señale, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. Contra el fallo que pronuncien no se dará recurso alguno.

Art. 4º—Esta contrata entrará en vigor en la fecha en que el Presidente de los Estados Unidos de América ó la autoridad competente de aquella nación declare abiertos algunos puertos de la misma, para la introducción de ganado de Centro-América. Pero si tal declaración se hiciera antes que el Congreso Nacional de esta República apruebe dicha contrata, ésta no entrará en vigor sino hasta la fecha de tal aprobación. En cualquiera de estos dos casos, durará diez años, contados de la respectiva fecha en que haya comenzado á tener efecto. Las obligaciones consignadas en las secciones a y b del artículo 1º deberán cumplirse, y la primera importación de veinte toros á que se refieren las secciones c y d del mismo artículo, efectuarse dentro de un año, contado desde la fecha en que esta contrata entre en vigor.

Art. 5º—Esta contrata caducará por falta de cumplimiento de parte de los concesionarios, de cualquiera de las obligaciones que contraen, dentro del plazo fijado para ello; ó si la línea de vapores, después de establecida, dejare de funcionar con la debida regularidad para las necesidades del tráfico. Llegado el caso, el Ejecutivo hará la declaratoria de caducidad.—Tegucigalpa, 1º de agosto de 1914.—E. T. Jones.—S. T. Erskine.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 2 de agosto de 1914.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha cinco del corriente se presentó á su Despacho el Licenciado don Carlos Láinez Espinosa, en su carácter de representante legal de los señores Juan José Bonilla, J. Agatón Bames, Benjamín Urbizo Vega, Manuel Villar, Juan E. Galindo é Ignacio Agurcia, denunciando un lote de terreno nacional de 3.000 hectáreas de extensión, cuyo dominio útil desean adquirir para establecer en él cualquiera de los cultivos que protege el Estado, situado en el lugar llamado Landa, aldea de Francia, jurisdicción de Aguán, sección de la Mosquitia, en el departamento de Colón, y que se medirá bajo los siguientes límites: al Norte, pantanos y la margen de Limón; al Sur, cerros nacionales; al Este, terreno medido á Yanuario Carrillo y montaña inculta; y al Oeste, potreros de los señores Machado y montaña inculta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 7 de agosto de 1914.

M. B. ROSALES.

En esta fecha ha presentado don Edivigis Espinosa, para su inscripción en el Registro de la Propiedad de este departamento, la primera copia de una escritura pública autorizada el diez y nueve de marzo de mil novecientos doce por el Juez de Paz de Lepaera, por la cual la señora Basilia P. v. de Márquez, como heredera de José Valerio Pineda vende, por quince pesos, al presentante, una acción indeterminada en el terreno llamado «Santa Cruz de Siguatepeque» sito en la comprensión municipal de Las Flores, de diez caballerías de superficie, limitado: al Norte, por terrenos ejidales de Lepaera; al Sur, con terreno de «El Zapote»; al Oriente, con la montaña de «Los Naranjos»; y al Occidente, con los ejidos de Las Flores. Y no habiendo antecedentes inscritos en relación con los derechos de la vendedora, se pone tal pretensión en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias, 2 de junio de 1914.

ADÁN PINEDA H.

El señor Licenciado don Felipe Mejía Morales ha presentado hoy, para su inscripción en el Registro de la Propiedad de este departamento, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Letras del mismo el cinco de agosto de mil novecientos doce, en virtud de la cual la señora María Ofreciana Díaz, mayor de edad, viuda y vecina de San Francisco, como heredera de Francisca Díaz, vende al señor Norberto Villanueva, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario, por la suma de trescientos pesos, un lote equivalente a la tercera parte de lo que a ella corresponde como condueña del terreno llamado «Gualacumusco» sito en las comprensiones de Brandique y San Francisco, compuesto de doscientas manzanas de superficie, limitado: al Norte, con terreno de San Antonio; al Sur, con terreno de San Lucas; al Oriente, con terreno de «Mojiquira»; y al Occidente, con terreno de Yelomón. Y faltando en esta oficina antecedentes inscritos en favor de la vendedora, se pone tal pretensión en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias, 2 de junio de 1914.

ADÁN PINEDA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Juan Angel Andrade, mayor de edad, soltero, agricultor, de este vecindario, ha presentado hoy, á las nueve a. m., para su publicación é inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el seis de octubre de mil novecientos trece por el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, don José María Becerra P., en la que consta que doña Amelia Zelaya de Suárez, mayor de edad y de este vecindario, vendió á don Juan Angel Andrade media caballería de tierras del sitio de San Roque ó Herradura, de este municipio, cuyos límites son: por el Norte, montaña de San Roque; al Sur, el río de Guayape y sitios de El Potrero y San Marcos; al Poniente, sitio de Jutiquire; y al Oriente, el río de Olancho. La venta se efectuó por la suma de cincuenta pesos, los que la vendedora declara haber recibido á su satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito con relación á esta propiedad, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, 1º de agosto de 1914.

FÉLIX CERNA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Ricardo Pineda presenta hoy, á las once a. m., la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el treinta y uno de julio último, ante el Notario presentante, por la cual

Abel de Jesús Martínez vende á Samuel Escoto, en setenta y cinco pesos plata, una acción equivalente á dos manzanas, poco más ó menos, en el sitio denominado «El Aguacatal» situado en jurisdicción de Ojojona, en este departamento, con estos linderos generales: al Norte, terreno de los señores Escoto; al Sur, terreno ejidal del pueblo mencionado; al Oriente, terrenos de Luisa Funes; y al Poniente, terreno del pueblo de Lepaterique. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 5 de agosto de 1914.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de las Islas de la Bahía, al público hace saber: que hoy, á las ocho de la mañana, el Coronel don Rosendo López h. ha presentado, para que se inscriba en su favor, la primera copia de la escritura de compraventa de una casa, otorgada por doña Carmen Sicart, viuda de Forgas, á favor del presentado, ante el Juez de Letras de este mismo departamento y Notario, por ministerio de la ley, Licenciado Juan E. Zelaya; la casa es dos pisos, situada en la calle principal de este puerto, de veinte pies de frente por diez y nueve de fondo, con una cocina, también de dos pisos, anexa á la casa, de catorce pies tres pulgadas de largo por doce pies cuatro pulgadas de ancho, ubicadas en un solar de cincuenta y cuatro pies de frente por sesenta y cuatro de fondo, limitado: al Norte, por la meseta del parque y cuartel de esta plaza; al Este, por casa de doña Elizabeth Bodden; por el Sur, con casas de los herederos de William Scott y de Joseph Mc Bride, calle de por medio; y por el Oeste, casa de don Willie Warren, antes de Eduardo Flynn. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Roatán, 18 de mayo de 1914.

7-7

JUAN E. ZELAYA.

Ramón Alcerro Castro, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy le ha sido presentada, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el dos de mayo último por el señor Juez de Paz de Lejamani, en la cual consta que doña Teresa Zelaya dona á don Jesús Z. Rodríguez una casa de bahareque, cubierta de teja, de diez varas de largo por diez de ancho, ubicada en un solar de veinte varas de Norte á Sur y diez de Oriente á Poniente, situado en el pueblo de Lejamani, en este departamento, dentro de los límites siguientes: al Norte, casa de don Eduardo Jiménez, calle de por medio; al Oriente, mediando calle, casa de don Jesús Vásquez; al Sur, casa de los herederos de don Purificación Cáceres; y al Poniente, casa y solar de don Cástulo Cáceres. Dicha casa la construyó la donante con sus propios fondos y la estima en la suma de ochenta pesos, siendo la donación mencionada con la condición de que vivirá los años que le restan de vida. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 5 de junio de 1914.

7-7

R. ALCERRO C.

Ramón Alcerro Castro, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy le ha sido presentada, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada el veintinueve de junio último, por el señor Juez de Paz de La Libertad, don Eugenio Flores, en la cual consta que don Justo Romero vende á don Antonio Molina, por la suma de ciento cincuenta pesos, una finca de café situada en el lugar llamado Cañagales, de aque-

lla jurisdicción, como de cuatro manzanas de terreno, sin cerca, dentro de los límites siguientes: al Norte y Oriente, guamilles de don José María Romero; al Sur, con cafetal de Marcela Romero, una quebradita de por medio; y al Poniente, con cafetales de Antonio Molina y Pascual Romero. Dicha finca la adquirió el vendedor con su trabajo personal desde el año de mil novecientos diez. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica el presente aviso. Artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 7 de julio de 1914.

7-7

R. ALCERRO C.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Rubén R. Barrientos, como apoderado de don Charles Butters, domiciliado en 54 New Broad Street, Londres, Inglaterra, pidiendo el registro é incorporación de una patente de invención que bajo el Nº 18.660 12, fué expedida á favor de su representado el 3 de diciembre de 1913, por la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica del Reino de Inglaterra, por el término de 20 años, y cuyo invento consiste en un procedimiento perfeccionado para el tratamiento de minerales refractarios de oro y plata. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 17 de julio de 1914.

8

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 14 del corriente, el Licenciado don Rubén R. Barrientos, como apoderado general del Médico y Cirujano don Sebastián R. Pastor, vecino de Trujillo, departamento de Colón, ha presentado las bases de contrata para la explotación de las fuentes medicinales, termales, minerales ó de cualquiera otra clase que se encuentren ó puedan encontrarse en los departamentos de Colón y Olancho, siguientes:

1º.—El Gobierno otorga al Doctor Pastor el derecho exclusivo, por veinte años, para que pueda explotar todos los manantiales y fuentes de agua mineral, termales ó no, que se encuentren en los departamentos de Colón y Olancho.

2º.—Para la explotación de las mencionadas fuentes, tiene el concesionario el derecho de introducir, libre de toda clase de impuestos, derechos y servicios fiscales y municipales establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, la maquinaria, herramientas y demás útiles y enseres de todas clases, necesarios para la empresa, los repuestos respectivos, etc., etc.

3º.—El concesionario podrá usar libremente los terrenos nacionales y ejidales para la construcción de edificios, sanatorios, baños, tanques, casas de habitación, vías de transporte y para todos los demás servicios que las necesidades de la empresa requieran; y podrá usar también de las maderas, materiales de construcción y aguas que haya en terrenos nacionales ó ejidales para los mismos objetos. Si en los terrenos nacionales ó ejidales que se han de ocupar hubiese alguna finca, previamente pagará el concesionario el precio de ella ó de la parte que necesite, á justa tasación de peritos. Si hubiese en un terreno particular alguna fuente de agua mineral, y el concesionario quisiera explotarla, pagará el terreno y las mejoras que en él hubiera, á justa tasación de peritos.

4º.—El concesionario queda facultado para establecer tuberías que conduzcan las aguas que se van á explotar, á los lugares que él crea conveniente para el fin á que las destina.

5º.—La venta y exportación de las aguas que explote el señor Pastor, lo mismo que los sanatorios y baños, serán libres y quedan exentos de impuestos fiscales ó municipales, ya sea por el consumo en el país ó que se exporten.

6º.—Queda facultado el señor Pastor para cavar en tierras de cualquier dominio, en busca de fuentes ó manantiales de agua mineral, etc., etc., debiendo sujetarse para ejercer dicha facultad, á lo dispuesto en el título II de la Ley de Minería.

7º.—El Gobierno otorga al Dr. Pastor la introducción, libre de todo impuesto, derecho ó servicio fiscal y municipal, creado ó por crear, de todos los materiales de construcción, muebles, medicinas, provisiones de boca para asistencia de enfermos, aparatos é instrumentos de cirugía necesarios para el buen funcionamiento de los sanatorios, baños que para el servicio público establecerá en los lugares que crea más convenientes de los departamentos de Colón y Olancho, y conforme á los adelantos modernos.

8º.—El concesionario se obliga á servir gratis en sus establecimientos los enfermos que el Gobierno le indique, no excediendo el número de ellos de un 20% del total de enfermos asistidos.

9º.—El concesionario se compromete á dar principio á la construcción de vías de comunicación, balnearios, sanatorios, etc., á más tardar dos años después de que la presente sea aprobada por el Congreso Nacional.

10.—El concesionario queda autorizado para formar sociedades ó compañías, para la explotación de la empresa, y puede transferir sus derechos á cualquier persona ó corporación nacional ó extranjera de carácter privado. En el caso de que el traspaso se haga á persona ó corporación extranjera, ésta no podrá, por ningún motivo, recurrir á la vía diplomática.

11.—Las diferencias que ocurrieren entre el Gobierno y el concesionario, con motivo de esta contrata, deben someterse al conocimiento y decisión de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, con facultad para nombrar un tercero para el caso de discordia; y si no se aviniesen en ese nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos, nombrados por mitad entre el Gobierno y el concesionario. El fallo que dicten los árbitros ó el del tercero en caso de discordia, será inapelable, y el arbitramento se organizará en esta capital. En caso de ser necesario el arbitramento, si alguna de las partes no presentare candidatos en el término de diez días, el nombramiento será hecho por el Juez de Letras de lo Civil.

12.—Los operarios necesarios para el funcionamiento de la empresa, estarán exentos del servicio militar, debiendo el concesionario matricularlos de conformidad con la ley.

13.—La presente contrata quedará sin efecto, si dentro del término estipulado, contado desde su aprobación por el Congreso Nacional, no se da principio á las construcciones indicadas en el número 9, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados, ó si no cumple con las estipulaciones aquí contenidas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 17 de julio de 1914.

8

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado á su Despacho el Doctor B. D. Guilbert, como apoderado de la «W. T. Hanson etc. C<sup>o</sup>» sociedad que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en la calle Sur número 148, en la ciudad de Schenectady, Condado de Schenectady, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo el regis-

tro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en la fabricación y el comercio de píldoras laxantes, la cual consiste en la palabra PINKLETS, y fué registrada á favor de dicha «W. T. Hanson etc. C<sup>o</sup>» bajo el número 81.265, el 21 de marzo de 1911, en la Oficina de Patentes de Washington. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 21 de julio de 1914.

8-18

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado á su Despacho el Doctor B. D. Guilbert, como apoderado de la «Caswell Barrie» sociedad que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en la Calle Pearl número 21, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en la fabricación y el comercio de jabones, la cual consiste en un cardo con hojas y la palabra BARRIE, y fué registrada á favor de dicha «Caswell Barrie» bajo el número 95.045, el día 3 de febrero del corriente año, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 21 de julio de 1914.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Licenciado don Rubén R. Barrientos, como representante de don Alvaro Mejía, pidiendo la tramitación del dominio útil de trescientas hectáreas de terreno que hizo el doce de noviembre de mil novecientos diez, ubicado en jurisdicción municipal de San Cristóbal, departamento de Atlántida, en el lugar llamado «Cayo Amador» entre el río San Juan y la manga del mismo nombre, las cuales se limitan: al Norte, manga del río San Juan; al Sur, terrenos de los herederos de Cárcamo y Garmendia; al Este, el río San Juan; y al Oeste, la misma manga del río San Juan. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 27 de julio de 1914.

8-18

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, al público hace saber: que en sentencia de este Juzgado, fecha seis del corriente mes, se concedió á la menor María Eufemia, en la persona de su madre natural Mercedes Martínez, con beneficio de inventario, la posesión efectiva de la herencia testamentaria del General Juan Ramón Soto, padre natural de la menor citada.—Tegucigalpa, 22 de julio de 1914.

12

GABINO ALONZO B., Srío.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que con fecha 30 de junio próximo pasado, se presentó ante esta Administración de Rentas el señor Modesto Pérez, de este vecindario, denunciando como nacional y baldío un lote de terreno, constante como de cuatrocientas hectáreas, situado á inmediaciones de la aldea de Cofradía, de este término municipal; cuyo terreno es propio para la crianza de ganado, y lo nombra con el nombre de «El Potrero» siendo sus linderos: al Norte, terreno El Jute, de la aldea de Cofradía y los denunciados por don Antonio Cano y el Licenciado don Pascual P. Torres; al Sur, terreno de don Carlos Tran y de la aldea de Cofradía; al Este, terreno nacional; y

al Oeste, terreno nacional, mediando la quebrada de Manchagua. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 14 de julio de 1914.

30-16

FRANCISCO J. ALVARADO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves veinte de agosto próximo, á las dos de la tarde, se rematará en esta oficina, al mejor postor, un terreno nacional denominado «Los Tejares» sito en jurisdicción del pueblo de Concepción de María, en este departamento, compuesto de cuatro mil quinientas ochentisiete hectáreas, diecisiete áreas y noventa y seis centiáreas, propio para la agricultura y ganadería, y ha sido valorado así: novecientas hectáreas, cincuenticinco áreas y ochentiséis centiáreas, á cuatro pesos cincuenta centavos cada una, y el resto á un peso cincuenta centavos. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Choluteca, 23 de julio de 1914.

ABEL GALINDO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día sábado quince de agosto próximo entrante, á las dos de la tarde, se rematará al mejor postor el terreno denominado «La Quebrada del Cajón» sito á inmediaciones de Santa Cruz de Yojoa, constante de ciento ochenta y nueve hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado, las cuales han sido valoradas en la cantidad de doscientos ochenta y tres pesos cincuenta centavos. Dicho terreno fué medido á solicitud de don Gaspar Leiva, y tiene por límites: al Norte, terreno «Agua Amarilla» de don Luis Paz; al Sur, terreno «El Jicaró» de Francisco Pineda Leiva; al Este, el río Comayagua; y al Oeste, el terreno «Los Picachos» perteneciente á Pío Romero, Camilo Barahona y al denunciante. Lo que se publica para los fines legales.—San Pedro Sula, 16 de julio de 1914.

FRANCISCO J. ALVARADO.

Constantino Paz, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el día lunes treinta y uno de agosto próximo entrante, á las dos p. m., se rematará en esta pública, en esta Administración de Rentas, el terreno nacional denominado «La Cuchilla» denunciado por don Juan de Dios Navarro, compuesto de trescientas setenta y nueve hectáreas y mil doscientos treinta y seis metros cuadrados de superficie, de las cuales cuatro hectáreas son propias para la agricultura y el resto para la crianza de ganado, cuyo valor asciende á quinientos ochenta y dos pesos. Se pone en conocimiento del público, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria vigente.—Gracias, 21 de julio de 1914.

CONSTANTINO PAZ.

## El Banco Atlántida

al público hace saber: que el tipo de interés que estipula en sus contratos es el de 10% anual hasta nuevo aviso.—Artículo 15 del Decreto número 123, de 9 de abril de 1912.

JOHN PLANCHÉ,  
Gerente.

## LA GACETA

ADMINISTRADOR:

Director de la Tipografía Nacional

T<sup>o</sup>. Nacional.—Avenida Cervantes.—N<sup>o</sup> 48